

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de remuneración por copia privada. Constitucionalidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Juzgado de Primera Instancia No. 5 de Vitoria-Gasteiz

FECHA: 14-9-2005

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Portal del Instituto de Derecho de Autor, en <http://www.institutoautor.org>
(jurisprudencia).

OTROS DATOS: Recurso 9/2005.

SUMARIO:

“... el propio actor admite venir obligado a su abono por disposición legal. Y entiende esta Juzgadora que la circunstancia de que esté en desacuerdo con dicha norma no es fundamento suficiente para su inaplicación, máxime cuando no se considera que la misma sea contraria a la Constitución, o al resto del ordenamiento jurídico. Pues lo que se prevé es un derecho de compensación a favor de los derechos de propiedad intelectual que se dejaren de percibir como consecuencia de las reproducciones realizadas exclusivamente para uso privado, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones asimiladas reglamentariamente, práctica bastante frecuente entre los consumidores, pues quizás debido al elevado importe, que en ocasiones suelen alcanzar en el mercado los soportes audiovisuales, no es infrecuente que se recurra a la práctica de reproducción de los mismos, lo que en tal caso con dicha copia o reproducción se estaría privando a su autor a la remuneración que en caso contrario le correspondería”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. Luis Pablo, se formuló demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad contra el demandado, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, solicitaba se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a la devolución del canon satisfecho por el demandante.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por auto de fecha 24 de enero de 2005, se citó a las partes para la celebración del correspondiente juicio verbal con todos los apercibimientos legales, señalán-

dose a tales efectos el día 22 de febrero de 2005. No obstante, llegado el día y hora señalado hubo de suspenderse por causa justificada, citándose nuevamente a las partes para el día 8 de marzo del año corriente, con la asistencia y resultado que obra en autos, suspendiéndose el trámite para dictar sentencia a fin de dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal a los efectos del art. 35 de la LOTC. Evacuado el oportuno traslado, y tras requerir a la parte actora a fin de concretar los artículos en los que basa la cuestión de inconstitucionalidad, el Ministerio Fiscal emitió informe de 6 de mayo de 2005, por el que manifestaba la improcedencia del planteamiento de la cuestión. Seguidamente, quedaron los autos en poder de la proveyente a fin

de dictar la resolución pertinente, dictándose auto de fecha de 14 de septiembre de 2005 por el que se acuerda la improcedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, alzándose la suspensión del trámite para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento ejercita la parte actora acción de reclamación de cantidad frente a la demandada interesando la condena de ésta última a la devolución de la cantidad de 4,93 euros, que el actor abonó en concepto de canon al adquirir del establecimiento de la demandada CD-R Memorex Pack 25, a lo que se opone le demandada.

Por la parte actora se interesó a su vez el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 25 de la LPI, entre otros, al que se adhirió la parte demandada, resolviéndose por auto de fecha 14 de septiembre de 2005 la improcedencia del planteamiento de dicha cuestión.

SEGUNDO.- Dispone el art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en su apartado 1 que «La reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a lo autorizado en el apartado 2 art. 31 de esta ley, mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros visuales o audiovisuales, originar una remuneración equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, en favor de las personas que se expresan en el párr. b) del apartado 4 del presente artículo, dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaren de percibir por razón de la expresada reproducción. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes».

A su vez, en el apartado cuarto del precitado artículo se establece que «En relación con la obligación legal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo serán»:

a) Deudores: los fabricantes en España, así como los adquirentes fuera del territorio español, para

su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y materiales que permitan alguna de las modalidades de reproducción previstas en el apartado 1 de este artículo.

Los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos y materiales, responderán del pago de la remuneración solidariamente con los deudores que se los hubieren suministrado, salvo, que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la remuneración y sin perjuicio de que se dispone en los apartados 13, 14 y 19 del presente artículo.

b) Acreedores: los autores de las obras explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, juntamente en sus respectivos casos y modalidades de reproducción, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas.

Estableciendo en su apartado 5 que «El importe de la remuneración que deberá satisfacer cada deudor será el resultante de la aplicación de las siguientes cantidades»:

d) Materiales de reproducción sonora: 30 ptas. por hora de grabación o 0,50 ptas., por minuto de grabación.

e) Materiales de reproducción visual o audiovisual: 50 ptas. por hora de grabación o 0,833 ptas. por minuto de grabación.

La reclamación de la parte actora se sustenta en no estar de acuerdo con la aplicación de dicho canon, no obstante lo cual lo abonó por venir obligado por disposición legal para la adquisición del CD-ROM.

Es decir el propio actor admite venir obligado a su abono por disposición legal. Y entiende esta Juzgadora que la circunstancia de que esté en desacuerdo con dicha norma no es fundamento suficiente para su inaplicación, máxime cuando no se considera que la misma sea contraria a la Constitución, o al resto del ordenamiento jurídico. Pues lo que se prevé es un derecho de compensación a favor de los derechos de propiedad intelectual que se dejaren de percibir como consecuencia de

las reproducciones realizadas exclusivamente para uso privado, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones asimiladas reglamentariamente, práctica bastante frecuente entre los consumidores, pues quizás debido al elevado importe, que en ocasiones suelen alcanzar en el mercado los soportes audiovisuales, no es infrecuente que se recurra a la práctica de reproducción de los mismos, lo que en tal caso con dicha copia o reproducción se estaría privando a su autor a la remuneración que en caso contrario le correspondería.

En consecuencia, de cuanto acontece, no pudiéndose acoger el argumento esgrimido por la parte actora, y no habiéndose impugnado en todo caso el importe al que asciende el canon abonado conforme a la factura aportada (folio 77), no cabe por más que la desestimación de la presente demanda.

TERCERO.- *En cuanto a las costas del procedimiento, habiéndose desestimado íntegramente la demanda, procede imponerlas a la parte actora conforme a lo prevenido en el art. 394 de la LEC.*

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda promovida por D. Luis Pablo, contra I kusnet, S.L.L, del absolver a ésta última de todos las pretensiones ejercitadas de contrario, con expresa condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes de legal forma, informándole que no es firme, y contra ella cabe interponer recurso de apelación en los términos prevenidos en el artículo 449 de la Ley 112000.